

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía (Facturas)
Demandante	Extiguantes S.A.S.
Demandado	Constructora Ksas S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 01063 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento. Niega mandamiento. Ordena notificar. Reconoce personería

Toda vez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Facturas)**, instaurada por **EXTIGUANES S.A.S.** representada legalmente por Maira Alejandra Rodríguez Ríos, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.** representada legalmente por Carmen Elena Valencia, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y algunos de los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en concordancia con el art. 772 y sgtes del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía, a favor de **EXTIGUANES S.A.S.** representada legalmente por Maira Alejandra Rodríguez Ríos, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.** representada legalmente por Carmen Elena Valencia, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$2.488.516)** como capital contenido en la factura de venta **No. 31321**, más los intereses moratorios que se causen a partir del **19 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.899.240)**, como capital contenido en la factura de venta

No. 31322, más los intereses moratorios que se causen a partir del **19 de abril de 2020**, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada por **EXTIGUANES S.A.S.**, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.**, en relación con la factura electrónica de venta **No. FE73**.

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **fines tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

Se puede concluir de forma sencilla: si no hay plataforma RADIAN, no hay factura de venta electrónica como título valor.

Lo aportado en este caso es una representación gráfica de la factura de venta electrónica. No es la factura electrónica original, sino una impresión, una copia, una materialización de la se envió electrónicamente. La factura original fue creada o generada electrónicamente y allí debe conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

Además de lo anterior, si dicha factura se pretendiera hacer valer como título ejecutivo, el Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitadamente que el documento fue recibido por la entidad ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, por lo que no sería posible afirmar que provenga del deudor, tal como lo exige el Art. 422 del C.G.P.

Tercero: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: enviará a la parte demandada vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, y anexos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso, y hará la advertencia de que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Cuarto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Quinto: ADVERTIR a la sociedad demandada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la T.P. 246.738 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6aafb7fb8c2133373472181ae6f49f96b0ddd4ae77767679ac8a0738be77b76

Documento generado en 10/09/2021 07:43:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>